

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 930-2011  
LAMBAYEQUE  
Otorgamiento de Pensión Reducida o Especial  
PROCESO ESPECIAL**

Lima, diez de abril del dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA:** Con el acompañado, la causa número novecientos treinta guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

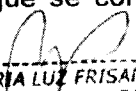
Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Mena Albuja, de fojas doscientos siete a doscientos doce, de fecha once de enero del dos mil once, contra la sentencia de vista de fojas doscientos a doscientos dos, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y tres, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, que declara infundada la demanda; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión reducida o especial.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente de forma excepcional mediante resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, de fojas dieciséis a diecisiete del cuaderno de casación, por la causal de: Infracción normativa del artículo 139º, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Se conceptualiza a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda

  
-----  
MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 930-2011  
LAMBAYEQUE  
Otorgamiento de Pensión Reducida o Especial  
PROCESO ESPECIAL**

interponer su recurso de casación. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Corresponde entonces, examinar si la resolución de vista adolece de la infracción normativa por la cual se declaró procedente el recurso de casación.

**Segundo:** El artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139° referido.

En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 930-2011  
LAMBAYEQUE  
Otorgamiento de Pensión Reducida o Especial  
PROCESO ESPECIAL**

**Tercero:** De la demanda corriente de fojas seis a quince, se aprecia que don Jorge Mena Albuja, pretende: 1) Reconocimiento de pensión de jubilación reducida o especial, bajo los alcances de los artículos 42° y 47° del Decreto Ley N° 19990, respectivamente, y 2) pago de pensiones devengadas e intereses legales.

El demandante alega como sustento de su pretensión, que cumple con los requisitos para el otorgamiento de las pensiones reclamadas, habiéndosele aplicado el Decreto Ley N° 25967 retroactivamente, corresponde reconocérsele 11 meses de aportaciones adicionales a los 4 años y 1 mes hasta la dación de dicho Decreto Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF, se ha reconocido aportaciones en 1944 y de 1962 a 1964; sin embargo, la demandada no las considera, toda vez que, las primeras de éstas habrían perdido validez conforme artículo 23 de Ley N° 8433 y las de 1962 a 1964 se habrían realizado al fondo de montepío, sin considerar que conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 19990, quedan comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones quienes hayan laborado conforme a los supuestos contenidos en el artículo 3° del mismo Decreto Ley.

**Cuarto:** De los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, se advierte que la misma expresa: "El artículo 47° del Decreto Ley N° 19990, que regula el reconocimiento de la pensión de jubilación dentro del régimen especial señala...", agregando: "...sólo tiene reconocidos cuatro años y un mes de aportaciones, esto es, menos de los cinco años que como mínimo exige la ley."; asimismo, precisa en el considerando sétimo, que no corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 082-2001-EF para la acreditación de un periodo máximo de cuatro años, en tanto no se ha acreditado el vínculo laboral del periodo no reconocido, y las aportaciones correspondientes a los años 1962 a 1964 han perdido validez conforme artículo 23° de la Ley N° 8433.

**Quinto:** Siendo así, se aprecia que la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, ha omitido tener en cuenta los agravios expresados en el recuso de apelación, en tanto el mismo está referido

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 930-2011  
LAMBAYEQUE  
Otorgamiento de Pensión Reducida o Especial  
PROCESO ESPECIAL**

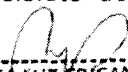
al otorgamiento de pensión reducida, sin embargo, el Colegiado Superior efectúa un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación especial; asimismo, no explica las razones por las cuáles considera que resulta aplicable al actor el artículo 23° de la Ley N° 8433 en relación a los periodos aportados de mayo de mil novecientos sesenta y dos a diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, más aún si el Tribunal Constitucional ha establecido que la invalidación de los aportes conforme dicho artículo no se encuentra arreglada a ley.

**Sexto:** Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto precedentemente.

Por estas razones, de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Mena Albuja, de fojas doscientos siete a doscientos doce, de fecha once de enero del dos mil once; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos a doscientos dos, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez;

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 930-2011  
LAMBAYEQUE**

**Otorgamiento de Pensión Reducida o Especial  
PROCESO ESPECIAL**

**DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo fallo de acuerdo a las directivas contenidas en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión reducida o especial; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales González.-

**SS.**

**ARÉVALO VELA**

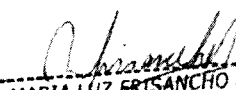
**GÓMEZ BENAVIDES**

**MORALES GONZÁLEZ**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

Lgc/Lmn.

  
-----  
**MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO**  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL